

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(...) debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Servicio; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si la Contratista habría contratado estando impedida para ello, respecto de la Orden de Servicio bajo análisis”.*

Lima, 26 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 26 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 2800/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 314-2019 del 25 de abril de 2019, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MATEO** para la contratación del *“Servicio prestado como Jueza de Paz del Distrito de San Mateo”*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de abril de 2019¹, la Municipalidad Distrital de San Mateo, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 314-2019, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de la señora Teodocia Marcelina Matencio Gonzales, en adelante **la Contratista**, por concepto de *“Servicio prestado como Jueza de Paz del Distrito de San Mateo”*, por el monto ascendente a S/ 1,100.00 (Un mil cien soles con 00/100 soles)².

Dicha contratación, si bien constituye un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en

¹ Obrante a folio 42 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 28 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Con Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR del 3 de febrero de 2023³, presentado el 24 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, remitió los resultados de la acción de supervisión efectuada sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Nacionales.

En dicho contexto, informó que la Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida conforme a Ley, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Asimismo, remitió entre otros documentos, el Dictamen N° 307-2023/DGR-SIRE del 16 de enero de 2023⁴, en el cual se señala principalmente lo siguiente:

- El 7 de octubre de 2018, se llevó a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales para el periodo 2019-2022.
- Según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la señora Melissa Stephany Dávila Matencio fue elegida como Regidora Distrital de San Mateo, Provincia de Huarochiri, Región Lima, para el periodo 2019-2022.
- En consecuencia, la señora Melissa Stephany Dávila Matencio se encontraba impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio de su cargo como Regidor Distrital y hasta doce (12) meses después de culminado.
- Por otro lado, de la información consignada por la señora Melissa Stephany Dávila Matencio en la Declaración Jurada de Intereses, consignó a las señoras Teodocia Marcelina Matencio Gonzales [Contratista] y Sharon Sheina Ninahuanca Modragon, como su madre y cuñada, respectivamente.

En relación con ello, de la revisión del portal del Registro Nacional de

³ Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 22 a 27 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

Identificación y Estado Civil (RENIEC), se evidenció que la señora Melissa Stephany Dávila Matencio tiene como madre a la señora Teodocia Marcelina Matencio Gonzales [Contratista], apreciándose el parentesco en 1° grado de consanguinidad.

- Asimismo, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), la Contratista no cuenta con Registro Nacional de Proveedores.
 - En ese contexto, de la información obrante en el SEACE, la cual también se puede visualizar en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advirtió que durante el periodo de tiempo que la señora Melissa Stephany Dávila Matencio ejerció el cargo de Regidor Distrital de San Mateo, la Contratista (madre) contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial.
 - De lo expuesto, se advirtió que la Contratista habría contratado con la Entidad, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 le habrían resultado aplicables.
3. Con Decreto del 5 de julio de 2023⁵, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

“(…)

- *Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la señora TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES (con R.U.C N° 10161552491), en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse la O/S-314-2019-OFICINA DE LOGÍSTICA ABAST SERV GRLES Y PERSONAL con fecha 25 de abril de 2019, estaría inmersa la citada persona.*

⁵ Obrante a folio 29 a 31 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 42580-2023.TCE el 13 de julio de 2023, y su OCI fue notificado con Cédula de Notificación N° 42581-2023.TCE el 17 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

Asimismo, sírvase informar: i) si la O/S-314-2019-OFICINA DE LOGÍSTICA ABAST SERV GRLES Y PERSONAL con fecha 25 de abril de 2019, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, ii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

- *Copia legible de la O/S-314-2019-OFICINA DE LOGÍSTICA ABAST SERV GRLES Y PERSONAL con fecha 25 de abril de 2019 emitida a favor de la señora TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES (con R.U.C N° 10161552491).*
- *Copia legible de la recepción de la O/S-314-2019-OFICINA DE LOGÍSTICA ABAST SERV GRLES Y PERSONAL con fecha 25 de abril de 2019, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el(la) proveedor(a).*

En caso la Orden de Compra/Servicio haya sido enviada al/a la mencionado(a) proveedor(a) por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES (con R.U.C N° 10161552491) y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MATEO.

- *En caso la referida O/S-314-2019-OFICINA DE LOGÍSTICA ABAST SERV GRLES Y PERSONAL con fecha 25 de abril de 2019 haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor de la señora TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES (con R.U.C N° 10161552491) que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.*
- *Señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- *Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:*

- *Cotización y/u oferta presentada por la señora TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES (con R.U.C N° 10161552491), debidamente ordenada y foliada.*
- *Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*

En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas de la señora TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES (con R.U.C N° 10161552491) y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MATEO.

- *Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.*

(...)".

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

4. Mediante Decreto del 30 de octubre de 2023⁶, se dispuso **incorporar** al presente expediente administrativo los siguientes documentos:
- a) Reporte de Proclamación de Autoridades Municipales Provinciales Electas el 09 de noviembre de 2018 recabada del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones de donde se advierte que la Contratista fue electa como Regidora Distrital de la Municipalidad Distrital de San Mateo, Provincia Huarochirí, Región Lima, para el periodo 2019 - 2022 (Pag. 39 del archivo PDF).
 - b) Fichas RENIEC correspondiente a la Contratista y a la señora Melissa Stephany Dávila Matencio de las cuales se desprende la relación parental, primer grado de consanguinidad, entre aquellas. (Pag. 40 a 41 del archivo PDF).
 - c) Reporte electrónico del portal web Buscador Público de Órdenes de Compra y Servicio de donde se advierte que la Contratista habría contratado con la Entidad mediante Orden de Servicio, oportunidad en la que la señora Melissa Stephany Dávila Matencio ejercía el cargo de Regidor Distrital de la Municipalidad Distrital de San Mateo, Provincia de Huarochirí, Región Lima. (Pág. 42 del archivo PDF)

Asimismo, **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, de acuerdo con lo previsto en el apartado (ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

5. Con Decreto del 4 de enero de 2024, vista la razón expuesta por Secretaría, se dispuso notificar el Decreto del 30 de octubre de 2023, que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, a su domicilio consignado en el RENIEC, a fin que cumpla con presentar sus descargos.

⁶ La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 70208-2023.TCE el 10 de noviembre de 2023. La Contratista fue notificada con Cédula de Notificación N° 70207-2023.TCE el 9 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

6. Mediante Decreto del 10 de julio de 2023, habiéndose verificado que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Segunda Sala para que emita pronunciamiento.
7. Con Decreto del 9 de agosto de 2024, la Sala solicitó la siguiente información:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MATEO [ENTIDAD]

Cumpla con remitir copia clara y legible de la siguiente información y/o documentación:

1. *La Orden de Servicio N° 314-2019 del 25 de abril de 2019, emitida a favor de la señora TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES, donde se aprecie que fue debidamente recibida por aquélla (constancia de recepción).*

De ser el caso, los documentos o correos electrónicos mediante los cuales se notificó la citada Orden de Servicio N° 314-2019 del 25 de abril de 2019, así como su respectiva constancia de recepción.

2. *La cotización presentada por la señora TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso que la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

Asimismo, señalar si la referida señora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

3. *De las facturas, comprobantes de pago, reporte del SIAF, conformidad de la orden de servicio y/o cualquier otro documento que evidencie el*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

pago efectuado a favor de la señora TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES, derivado de la mencionada orden de servicio.

Comuníquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.

Sin embargo, a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada pese estar debidamente notificada por el Toma Razón Electrónico en la misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmersa en el impedimento establecido en el apartado (ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: *Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT*

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁷.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

⁷

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 298-2018-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 1,100.00 (Un mil cien soles con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio.

Naturaleza de la infracción:

7. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponde, que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.
8. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: i) que se haya perfeccionada el contrato con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

Contratista; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista se haya encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.

9. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

En este contexto y conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista se encontraba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción:

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:

- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y
- ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, la Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, para la configuración de la infracción materia de análisis, este Colegiado ha evidenciado que en el presente expediente administrativo **no obra la Orden de Servicio emitida por la Entidad**, a favor de la Contratista.

En razón de ello, con Decreto del 5 de julio de 2023⁸, se requirió a la Entidad la siguiente información:

“(…)

⁸ Obrante a folio 29 a 31 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 42580-2023.TCE el 13 de julio de 2023, y su OCI fue notificado con Cédula de Notificación N° 42581-2023.TCE el 17 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

- *Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la señora TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES (con R.U.C N° 10161552491), en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse la O/S-314-2019-OFICINA DE LOGÍSTICA ABAST SERV GRLES Y PERSONAL con fecha 25 de abril de 2019, estaría inmersa la citada persona.*

Asimismo, sírvase informar: i) si la O/S-314-2019-OFICINA DE LOGÍSTICA ABAST SERV GRLES Y PERSONAL con fecha 25 de abril de 2019, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, ii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

- *Copia legible de la O/S-314-2019-OFICINA DE LOGÍSTICA ABAST SERV GRLES Y PERSONAL con fecha 25 de abril de 2019 emitida a favor de la señora TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES (con R.U.C N° 10161552491).*
- *Copia legible de la recepción de la O/S-314-2019-OFICINA DE LOGÍSTICA ABAST SERV GRLES Y PERSONAL con fecha 25 de abril de 2019, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el(la) proveedor(a).*

En caso la Orden de Compra/Servicio haya sido enviada al/a la mencionado(a) proveedor(a) por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES (con R.U.C N° 10161552491) y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MATEO.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

- *En caso la referida O/S-314-2019-OFICINA DE LOGÍSTICA ABAST SERV GRLES Y PERSONAL con fecha 25 de abril de 2019 haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor de la señora TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES (con R.U.C N° 10161552491) que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.*

Sin embargo, pese estar debidamente notificada con Cédula de Notificación N° 42580-2023.TCE el 13 de julio de 2023, no cumplió con remitir la información solicitada.

Posteriormente, a fin de tener mayores elementos de juicio para resolver, este Colegiado requirió a la Entidad, a través del Decreto del 9 de agosto de 2024, lo siguiente:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MATEO [ENTIDAD]

Cumpla con remitir copia clara y legible de la siguiente información y/o documentación:

1. *La Orden de Servicio N° 314-2019 del 25 de abril de 2019, emitida a favor de la señora TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES, donde se aprecie que fue debidamente recibida por aquélla (constancia de recepción).*

De ser el caso, los documentos o correos electrónicos mediante los cuales se notificó la citada Orden de Servicio N° 314-2019 del 25 de abril de 2019, así como su respectiva constancia de recepción.

2. *La cotización presentada por la señora TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso que la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

Asimismo, señalar si la referida señora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

3. *De las facturas, comprobantes de pago, reporte del SIAF, conformidad de la orden de servicio y/o cualquier otro documento que evidencie el pago efectuado a favor de la señora TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES, derivado de la mencionada orden de servicio.*

Comuníquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.

Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida en el referido decreto, pese estar debidamente notificada por el Toma Razón Electrónico en la misma fecha; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, para las acciones de su competencia ante la falta de colaboración evidenciada.

13. Al respecto, resulta pertinente mencionar que, si bien la Orden de Servicio obra registrada en la plataforma del SEACE⁹; dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de la misma por parte de la Contratista; asimismo, corresponde agregar que, de la revisión de la documentación del expediente administrativo, tampoco se cuenta con otros elementos que permitan tener la certeza del perfeccionamiento de la referida orden, tales como el acta de conformidad, factura o el comprobante de pago.
14. Por lo expuesto, debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Servicio; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si la Contratista habría contratado estando impedida para ello, respecto de la Orden de Servicio bajo análisis.

⁹ Obrante a folio 42 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

15. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que la Contratista habría incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Anibal Flores Olivera, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103- 2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **TEODOCIA MARCELINA MATENCIO GONZALES (con R.U.C. N° 10161552491)**, por su presunta responsabilidad **al haber contratado con el Estado estando impedida para ello**, en el marco de la Orden de Servicio N° 314-2019 del 25 de abril de 2019, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MATEO** para la contratación del *“Servicio prestado como Jueza de Paz del Distrito de San Mateo”*; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, para que, en el marco de sus competencias adopten las medidas que estimen pertinentes, conforme a lo señalado en la fundamentación.
3. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02867-2024-TCE-S2

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.